

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 5 escudos.
 Por seis meses. 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id..... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id..... 4 id. 300 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular.

En la noche del 3 para amanecer al 4 del corriente fueron robadas de la Iglesia de Villabanes las alhajas destinadas al culto que se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á averiguar el paradero de dichas alhajas, remitiéndolas á disposición del Juzgado de primera instancia de Valladolid, caso de ser habidas.

Burgos 14 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de las alhajas.

Un copon de plata dorado interiormente, como de una cuarta de alto y peso de unas 6 onzas, terminando su cubierta con una cauz. Una caja de plata de administrar, su peso 3 onzas. Un caliz con su patena y cucharilla, todo de plata, el cáliz ya viejo, con sombras negras en la base y su copa, teniendo en esta figurados unos Angeles, su peso de todo como de unas 18 onzas, y está algo gastado, con su peana en la parte inferior. Una ampolla de la unción, peso como de un quarteron, de plata. Dos vijajeras de plata, una estañada, peso como 4 onzas. Un crucifijo nuevo de metal blanco de una tercia de alto, con unas caras en la peana. Una naveta de metal blanco de una tercia. Una paz de metal blanco con un Cristo de relieve. Un platillo de lo mismo, liso, nuevo.

Circular.

El día 9 del actual se ausentó de la casa paterna Valentin Fernandez, natural de Torduelles, y de las señas que á continuación se expresan. En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, poniéndole á disposición del Alcalde del mencionado pueblo, caso de ser habido. Burgos 16 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad 17 años, estatura corta, pelo castaño, cara delgada, color sano; viste pantalón de sayal en mal estado, chaleco idem, calzado de alpargatas y medias blancas de lana, anguarina vieja de sayal, y á la cabeza un pañuelo encarnado.

Circular.

No habiéndose presentado en esta Capital, punto que eligieron para fijar su residencia las reclusas cumplidas de la casa Galera de Valladolid Josefa Pardo y Angela Diez, de las señas que á continuación se expresan, y como quiera que se hallen sujetas á la vigilancia de la Autoridad, encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de dichas Josefa y Angela, poniéndolas á mi disposición, caso de ser habidas.

Burgos 14 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

Señas de la Josefa.

Edad 45 años, Estatura regular, pelo negro, ojos melados, nariz regular, cara larga, color pálido.

Señas de la Angela.

Edad 25 años, estatura corta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, cara idem, color bueno.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual se ha servido dirigirme la Real orden siguiente:

En vista de la propuesta elevada á este Ministerio por V. S. designando para Verificador de Contadores de gas de esa Capital al Almotacen de la Provincia D. Francisco Labrador y Guzman, teniendo en cuenta: primero, que segun lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto dictado en 28 de Marzo de 1860 para el establecimiento de los Verificadores de los Contadores de gas, este cargo debe recaer en primer lugar en un Ingeniero industrial; segundo, que el interesado y casi todos los Almotacenes hasta ahora nombrados pertenecen á aquella carrera; y tercero, que la verificación de Contadores de gas no es otra cosa que la contrastacion de una medida especial: Considerando que todos los cargos análogos al de Almotacen deben acumularse en una misma persona, cuando sea posible, tanto porque de este modo adquirirá la importancia que merece, cuanto porque así podrá conseguirse que en esta Capital de Provincia tengan los Gobernadores un funcionario autorizado con título competente para conocer en todas las cuestiones industriales, informarle é ilustrarle en ellas, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar Verificador de los Contadores de gas de esa Capital á D. Francisco Labrador y Guzman, y disponer que sean preferidos para estos cargos los Almotacenes, siempre que reúnan alguna de las condiciones exigidas por el art. 7.º del citado Real decreto.

Cuya soberana resolución se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Burgos 16 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

GUARDIA RURAL.

Real orden de 9 de Abril de 1868 acerca de la concesion de Guardias rurales para servicios de propietarios particulares.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se me comunica con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

Habiendo consultado el Gobernador civil de Málaga en comunicacion de este mes sobre la inteligencia del artículo 46 del Reglamento de 20 de Febrero último si los Guardias que se concedan á los particulares se han de tomar de la fuerza asignada á la provincia, ó si para atender á estas peticiones deberán filiarse como aumento al cupo aprobado, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:—1.º Que los Guardias que se concedan para el servicio particular de los propietarios deberán ser de los filiados en la Provincia y no se considerarán como pertenecientes al cupo.—2.º Que siempre que la fuerza destinada á la Provincia no fuese suficiente para el servicio de la misma, no se accederá á la peticion de los propietarios sino cuando haya voluntarios que soliciten filiarse y reúnan las condiciones del Reglamento.—3.º Cuando la fuerza bastase á las necesidades en la Provincia, podrá dejarse sin cubrir la vacante causada por el que pase al servicio privado.—4.º En todo caso será indispensable la aprobacion del Director General de la Guardia civil.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público y demás efectos correspondientes.

Burgos 15 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

HACIENDA. — CIRCULAR.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 8 del actual dice á este Gobierno de provincia lo que sigue:

Habiendo acudido á esta Direccion diferentes Peritos tasadores de bienes nacionales, quejándose de que en algunas Administraciones se les perjudica al liquidar los derechos que les corresponden, por que se consideran como una sola finca las heredades ó arrendamientos que comprenden varias piezas de tierra separadas entre sí y se gradúan los derechos de tasacion por la cabida de todas reunidas, y no por la de cada una de ellas, y atendiendo á que algunas oficinas de Provincia han consultado tambien acerca de este punto, la Direccion ha creido conveniente encargar á V. S. haga entender á esa Administracion y á la Comision de Ventas, que cuando se saque á subasta en un solo lote cualquiera heredad ó arrendamiento que comprenda diferentes fincas ó piezas separadas entre sí, los derechos periciales, segun la tarifa que contiene la Real órden de 21 de Setiembre de 1859, deben graduarse con arreglo á la cabida de cada una de las fincas; y que solo en el caso de dividirse en suertes alguna finca para su enagenacion es cuando deben liquidarse los derechos por la cabida total de la pieza que se divide, distribuyéndose proporcionalmente entre las suertes que se formen. Al propio tiempo espera la Direccion que V. S. disponga se publique esta resolcion en el Boletin oficial de esa Provincia para conocimiento de los Peritos y de los compradores de fincas, sirviéndose V. S. avisar desde luego su recibo.

Lo que se publica en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido, para los fines que se expresan.

Burgos 16 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El día 1.º de Mayo próximo deben empezar las operaciones para la formacion de las matriculas de la contribucion industrial y de comercio correspondientes al año económico de 1868—69.

Ya en el Boletin oficial de 19 de Abril de 1867, núm. 65, se hicieron á los Alcaldes de los pueblos de esta

provincia, cuantas prevenciones deben tener presentes para llevar á efecto este servicio, pero en vista de las pequeñas innovaciones introducidas por la ley de presupuestos, la Administracion al propio tiempo que encarga se tengan aquellas muy á la vista, ha creido deber dictar como ampliacion las siguientes disposiciones.

1.ª Para la formacion de las matriculas rigen los modelos de este último año, pero debe abrirse otra casilla á continuacion de la de cuotas para el Tesoro con el epigrafe de recargo de un décimo sobre dicha cuota y á continuacion otra con el total de ambas partidas.

2.ª En la siguiente casilla ó sea en la de recargos para gastos provinciales, se comprenderá el 15 por 100 de la primera de aquellas casillas ó sea de la primitiva cuota del Tesoro, puesto que el décimo no tiene recargo provinciales ni municipales; dicho 15 por 100 es el que la Excm. Diputacion provincial ha comprendido en su presupuesto.

3.ª En la casilla siguiente se comprenderá la 5.ª parte del expresado recargo provincial, de que tambien ha dispuesto dicha Corporacion.

4.ª En la de gastos municipales incluirá cada pueblo el tanto por ciento que le haya sido concedido en su presupuesto, pero sin olvidarse que ha de sacarse de la primitiva cuota del Tesoro.

5.ª La siguiente casilla comprenderá el total de la cuota del Tesoro, recargo del décimo y demás recargos de interés comun.

6.ª A continuacion la de los gastos de cobranza y formacion de matricula, tanto de la cuota como de los recargos. En esta casilla se comprenderá en 5,514 por 100 en todos aquellos pueblos de cuya recaudacion se encarga el Banco de España, y 6 por 100 en los demás que por tener contrato pendiente continuan los recaudadores que lo son en este año.

7.ª Las dos siguientes casillas comprenderán el total general la primera, y lo correspondiente al trimestre la segunda.

Teniendo presentes estas disposiciones asi como las que con respecto á los industriales se recuerdan como circuladas ya á los Ayuntamientos en el año próximo pasado, cree la Administracion que podrá llenarse este servicio cual exige su importancia, restando solo añadir que para el 24 del expresado mes de Mayo próximo, han de hallarse ya en esta Oficina todas las matriculas por duplicado y acompañadas de una lista cobratoria y recibos de talon cubierta la matriz.

La Administracion ha facilitado modelos para la formacion de los pliegos de las matriculas á los impresores de esta poblacion que los han solicitado y de quienes deben proveerse los Señores Alcaldes, para que á la vez que encontrarán facilidad en la redaccion de estos documentos, guarden mayor uniformidad.

Burgos 15 de Abril de 1868. — Mariano Herrero.

REDENCION DE CARGAS ECLESIAÍSTICAS.

ARZOBISPADO DE BURGOS.

Edicto.

Don Jorge de Arteaga, Delegado del Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, para la instruccion de los expedientes á que da lugar el Convenio celebrado con la Santa Sede sobre Capellanias colativas y otras fundaciones piadosas.

Por el presente se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho al patronato activo y á los interesados en el pasivo de las Capellanias que se mencionarán á continuacion de este edicto, y que son de las declaradas subsistentes por el art. 4.º del referido Convenio, para que dentro del término de un mes comparezcan á deducir lo que creyesen convenirles en los respectivos expedientes que se han formado de conformidad con lo dispuesto en el art. 54 de la instruccion publicada para llevar á efecto dicho Convenio; en la inteligencia de que pasado que sea el indicado término sin que lo hayan verificado, se procederá á lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar; pues asi lo tengo acordado por providencia de 14 del corriente, dictada en cada uno de los susodichos expedientes, mandando que se publique este edicto en el Boletin oficial de la provincia y en el eclesiástico del Arzobispado, para que llegue á noticia de todos los interesados.

Dado en Burgos á 31 de Marzo de 1868. — Jorge de Arteaga. Capellanias á que se refiere el anterior edicto.

1.ª La fundada por D. Francisco Perez Plaza en la Iglesia parroquial de Fresneda de la Sierra.

2.ª La fundada en la misma Iglesia por D. Juan Lopez de Bernardino.

3.ª La fundada en la Iglesia parroquial de San Esteban de Burgos por D. Juan Lopez Badillo.

4.ª La fundada por Doña María de Masa en la Iglesia parroquial de San Gil de la misma Ciudad.

5.ª La fundada en la parroquia de Santiago de la referida Ciudad por Don Pedro Fernandez de Llanos.

6.ª La fundada por D. Lázaro Equiguren en la parroquia estinguida de Nuestra Señora de la Blanca de la mencionada Ciudad de Burgos.

7.ª La fundada en la Iglesia parroquial de San Lesmes de la propia Ciudad por Doña Mariana de Caniego.

8.ª La fundada en la parroquia de San Nicolás de la repetida Ciudad por D. Pedro de Villarán.

9.ª La fundada en la misma Iglesia por Doña Catalina de Espinosa.

10.ª La fundada por D. Pedro Barbero en la Iglesia parroquial de Santo Tomás de Covarrubias.

11.ª La fundada en la misma Iglesia por D. Andres y D. Alonso Gil.

12.ª La fundada en la parroquia de

San Cosme y San Damian de dicha villa de Covarrubias por D. Tomás Solarana.

13.ª La fundada por D. Juan de Juarros en la mencionada Iglesia de Santo Tomás de Covarrubias.

14.ª La fundada por Doña Magdalena de la Guardia en la parroquia de Mansilla de la Sierra.

15.ª La fundada en la misma parroquia por D. Antonio Moreno.

16.ª La fundada por D. Francisco de las Heras en la Iglesia parroquial de Zaldueño.

17.ª La fundada en la misma Iglesia por D. Pedro Martinez.

18.ª La fundada por D. Juan Garcia de Llanos en la parroquia de Mijangos.

19.ª La fundada en la parroquia de Quintana de Loranco por D. Pedro Garcia de Maté.

20.ª La fundada por D. Pedro Villaescusa y D. Pedro Calderon en la parroquia de Castrillo de Matajudios.

21.ª La fundada en la parroquia de Arcos por Gregorio Redondo.

22.ª La fundada por D. Juan Garcia en la parroquia de Renedo de Zalima.

23.ª La fundada en la parroquia de Santa Cruz del Valle por D. Juan Hernaez.

24.ª La fundada por D. Diego Benito en la Iglesia parroquial de Revilla del Campo.

25.ª La fundada en la parroquia de Nebreda por D. Juan Alonso Vivanco.

26.ª La fundada por D. Lope de San Cebrian en la Iglesia parroquial de Santiago de Castrogeriz.

27.ª La fundada en la parroquia de Cebrecos por D. Pedro Sainz Fernandez.

28.ª La fundada por Doña María Sanz en la Iglesia parroquial de Puenledura.

29.ª La fundada en la parroquia de Castroceniza por D. Domingo del Hoyo.

30.ª La fundada por D. Juan Ortiz en la Iglesia parroquial de Toosantos.

31.ª La fundada en la parroquia de Villorove por D. Pedro de Pineda Rojo.

32.ª La fundada por D. Juan Gonzalez y Doña Isabel Alonso en la Iglesia parroquial de Salcedillo.

33.ª La fundada en la parroquia de Quintanillabon por D. Hernando Ortiz Vega.

Burgos 31 de Marzo de 1868. — Jorge de Arteaga.

Circular.

Estando mandado por circular de 17 de Octubre del año próximo pasado que todos los poseedores de Capellanias fundadas en Iglesias del territorio de esta Diócesis, así como los Administradores de bienes de dichas Capellanias presentasen en el término de dos meses las fundaciones y documentos necesarios á fin de hacer constar cual ha sido el producto de los referidos bienes en el quinquenio de 1862 á 1866, ambos inclusive; mediante haber trascurrido el expresado término y ser muy pocos los Capellanes

y Administradores de Capellanías que han cumplido con lo acordado en la referida circular, se señala en su consecuencia el nuevo término de un mes improrogable, dentro del cual dichos Capellanes y Administradores de Capellanías deberán presentar las fundaciones de las mismas y un certificado, á falta de otros documentos, que sirvan para acreditar el producto de los bienes de las respectivas Capellanías en el quinquenio de que se ha hecho mérito, bajo apercibimiento de que finalizado que sea el nuevo término que se concede sin que lo hayan verificado, se procederá á practicar á costa de los mismos lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lo que he acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia y en el eclesiástico de la Diócesis, para que llegue á noticia de todos los interesados á los efectos oportunos.

Burgos 31 de Marzo de 1868.—Jorge de Arteaga, Delegado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE VALLADOLID.

Subasta para la impresion y publicacion del Boletín oficial de esta provincia en el año económico de 1868 á 1869.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año económico de 1868 á 1869, con las formalidades prevenidas en el Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 que son aplicables á esta subasta, así como lo prevenido en la Real orden de 11 de Octubre de 1859 y demás disposiciones vigentes en la materia, en la parte que no estén modificadas ni derogadas por el enunciado Reglamento, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa el Gobierno de esta provincia, el dia 5 de Mayo próximo y hora de las tres de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se insertan á continuacion y mi presidencia, acompañado de uno de los Señores Diputados provinciales, Secretario del enunciado Gobierno, Oficial mayor, Contador de los fondos provinciales y Escribano del mismo Gobierno.

Valladolid 25 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Pliego de condiciones que se cita.

1.ª Desde 1.º de Julio de 1868 en que ha de empezar á regir el nuevo contrato, se publicará el Boletín todos los dias del año económico, excepto los siguientes á festivos, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio ó determine el Gobierno de provincia, debiendo quedar repartido en la capital á las diez de la mañana, y remitirse franco de porte por el correo mas inme-

diato al de su publicacion, á los demás pueblos y suscritores.

2.ª Las dimensiones del Boletín serán de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (de 26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro planas con igual número de columnas, de 9 emes de ancho de letra parangoria, tipo del cuerpo diez, «conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo», y se aumentará dicho pliego en casos necesarios.

3.ª El empresario del Boletín deberá remitir gratis un ejemplar del mismo á cada uno de los Ministerios, Centros directivos, establecimientos y funcionarios públicos siguientes:

Ministerio de la Gobernacion, por trimestres encuadernados los ejemplares.

Ministerio de Fomento.

Biblioteca Nacional.

Idem Provincial.

Direccion general de Agricultura.

Comision general de Estadística.

Dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Uno para la Capitanía general del distrito.

Uno para el Gobierno militar de la plaza.

Veinticuatro para el Gobierno de provincia y además los que se necesiten para unir á los expedientes.

Seis para la Seccion de Fomento.

Uno para cada Diputado á Cortes.

Uno para cada Diputado provincial.

Uno para el Ingeniero de Montes.

Uno para el de Caminos, Canales y Puertos.

Uno para el de Minas.

Uno para el Arquitecto provincial.

Uno para el Arquitecto de distrito.

Dos para las Inspecciones de vigilancia.

Uno para el visitador principal de ganadería y Cañadas en esta ciudad.

Uno para el Comandante de la Guardia civil y otro para el de la rural.

Uno para el Comisionado de ventas de bienes del Estado.

Uno para cada Jefe de Hacienda de la provincia.

Dos para la Seccion provincial de Estadística.

Uno para la Secretaría de la Junta provincial de Sanidad.

Uno para la Vicaría eclesiástica de la Diócesis.

Uno para cada uno de los partidos judiciales de la provincia.

Dos para el presidio.

Uno para cada uno de los Comandantes de la línea de la Guardia civil en esta provincia.

Uno para la Junta provincial de Beneficencia.

Uno para la de Instrucción pública.

Uno para cada uno de los Ayuntamientos existentes en la provincia ó que durante el año puedan crearse.

Y otro para los Sres. Gobernadores de las provincias de Palencia, Leon, Burgos, Zamora, Salamanca, Avila y Segovia.

4.ª El reparto y remision por el correo de estos ejemplares y de los demás que deban dirigirse fuera de la ca-

pital, así como de los que en ella se han de llevar á domicilio será de cuenta y riesgo del empresario.

5.ª El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, Gobierno de provincia, Diputacion, Consejo y oficinas de Hacienda, en el caso de que se le reclamasen.

6.ª El pago del Boletín se realizará por trimestres adelantados con cargo al presupuesto provincial y arreglado á la liquidacion que practicará la Seccion de contabilidad provincial, previa presentacion de una copia de la escritura que ha de otorgar el rematante y entregar al verificarse el primer abono.

7.ª Para la insercion en el Boletín de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se hará siempre por conducto y mediante autorizacion expresa del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado, á no considerarlo así procedente el expresado señor, ó necesidades apremiantes del servicio: Del Gobierno de la provincia, de la Diputacion provincial, del Gobierno militar, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados y demás dependencias.

8.ª Con el primer Boletín de cada mes se repartirá precisamente por suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y con el último del año económico otro general sujeto á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

9.ª Sera obligacion del contratista la correccion del Boletín despues de pasadas las pruebas por este Gobierno, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

10. Cualquiera infraccion de las condiciones anteriores por el contratista, será corregida en la forma que para el caso se acuerde con arreglo á las disposiciones vigentes, entendiéndose el contrato á riesgo y ventura y renunciado todo fuero y privilegio.

11. Podrán hacer proposiciones las personas que tengan establecimiento litográfico suficientemente abastecido de prensa ó máquina, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion, y las que no lo tengan, garantizando á satisfaccion de este Gobierno de provincia que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de este servicio. Unas y otras deberán acreditar para que sus proposiciones sean admitidas, la panza en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, de 180 escudos en efectivo como fianza provisional, la que permanecerá hasta la aprobacion definitiva del contrato, ampliándose despues hasta 560 escudos para el que resulte mejor licitador y antes del otorgamiento de la escritura.

12. Las demás cartas de pago que se presenten por los licitadores á quienes no se les adjudique el remate, les

serán devueltas en el acto para que las hagan efectivas.

15. El tipo máximo sobre el que deben girar las proposiciones será de 1.800 escudos por todo el año, sin admitirse proposiciones que excedan del mismo.

14. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por la que ofrece desempeñar el servicio, ajustándolas estrictamente al modelo que se inserta á continuacion.

15. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán en el acto al Sr. Presidente cerrados á la vista del público y á la hora misma en que ha de tener lugar la subasta, siendo indispensable que acompañe á cada uno la carta de pago que acredite haber hecho el depósito prefijado en la condicion 11.

16. El Sr. Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, debiendo el portador rubricar la portada del suyo respectivo, y una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto.

17. A las tres y quince minutos del referido dia, el Sr. Presidente ordenará sean abiertos los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, leyendo las proposiciones en alta voz, tomando nota del contenido el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta, y publicando despues el resultado que ofrezca el acto para satisfaccion de los concurrentes.

18. La adjudicacion provisional del remate recaerá sin perjuicio de la aprobacion de la Diputacion provincial, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion á las tres y media de la tarde del referido dia por pujas á la llana, entre las personas que hayan causado el empate, por espacio de diez minutos por lo menos, pasados los cuales se terminará cuando el Sr. Presidente lo disponga previo apercibimiento tres veces repetido. Si la proposicion igual se hiciese por el actual contratista será este preferido sin abrirse la nueva licitacion.

20. Verificado el remate se remitirá el expediente á la Diputacion provincial á cuya corporacion corresponde la aprobacion.

21. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiesen que esto tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, celebrándose nueva subasta con iguales condiciones que la primera, pagando el primer rematante la diferencia entre las dos subastas, y además los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

22. Este contrato no podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia,

rescisión y efectos, por la vía Contencioso-Administrativa.

23. A los ocho días de comunicada al rematante la aprobación definitiva de la subasta se procederá al otorgamiento de la correspondiente escritura, cuyos gastos, los de su copia, y los que origine el expediente, serán de cuenta de aquel.

Valladolid 25 de Marzo de 1868. — Manuel Ureña.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... ofrece tomar á su cargo la impresión y publicación del Boletín oficial de la provincia de Valladolid en el año próximo económico de 1868 á 1869, por el importe total al año de.... (en letra) con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado anteriormente al efecto en el Boletín número.... (el que corresponda)

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

VACANTE DE SECRETARÍA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Vid de Bureba, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de la que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad dentro de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta del Gobierno*; en la inteligencia de que la provisión de dicho plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1855 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. (5)

Burgos 10 de Abril de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

JUNTA PROVINCIAL

de Instrucción pública de Burgos.

Esta Junta ha acordado en sesión del 15 del corriente que los ejercicios de oposición á la Escuela de primera enseñanza elemental de Medina de Pomar, vacante en esta provincia, den principio el día 3 de Mayo próximo venidero á las diez de su mañana en la Escuela Normal de esta Capital.

Lo que se anuncia, para que los opositores á dicha Escuela presenten sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa y que poseen título profesional, tres días antes por lo menos de finalizar el plazo designado.

Burgos 16 de Abril de 1868. — El Gobernador, Presidente, Pablo de Castro, — Salustiano de Vega, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Fuentespina.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Fuentespina, partido de Aranda de Duero: su dotación consiste en 300 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia á 24 familias pobres, por ser de tercera clase. Además puede ser contratado con el resto del vecindario, cuyas igualas podrán ascender á 1600 cántaras de vino, que cobrará el Profesor á la recolección, y 100 escudos para encubamiento, y casa que habite.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días.

Fuentespina 8 de Abril de 1868. — El Alcalde, Bartolomé Satinero.

Anuncios particulares.

El Instituto Médico Valenciano tiene ya surtido el depósito de linfa vacuna reciente en casa de D. Carlos Mallaina, en Briviesca, á 20 rs. paquete doble.

IMPRESA DE CARIÑENA

calle de Lain-Calvo, pasaje de la Flora.

En este Establecimiento se hallan de venta los nuevos modelos para la formación de los repartos de contribución territorial y matriculas del subsidio industrial con sus listas cobratorias, resúmenes y estados finales y de fincas exentas. Repartos y recibos para la contribución de consumos, Presupuestos con sus estados comparativos, relaciones detalladas de gastos é ingresos por capítulos y artículos, propuestas de arbitrios, acta y certificados; liquidaciones de gastos é ingresos con sus certificados; apéndices de amillaramiento, relaciones de riqueza rústica y urbana; todos los documentos impresos necesarios para la formación de las cuentas municipales y de los pósitos; libros de Administración municipal como son: Mayor, de intervención, auxiliar, de actas, registro de multas, de cédulas de vecindad, padron de vecindario, de entradas y salidas de paneras y caudales, estados del movimiento de población, sanitarios, de multas, del precio medio de los artículos de consumos, papeletas de bagajes, de cominación para el cobro de las contribuciones, estados, papeletas y oficios de citación para juicios verbales y de conciliación, y todos cuantos documentos se precisan en las Secretarías de los Ayuntamientos.

Previéndose en el Boletín oficial de 16 del corriente á los Alcaldes de los Ayuntamientos que en el mismo se expresan la presentación en el término de ocho días de las cuentas de sus Pósitos, dichos Alcaldes pueden proveerse de los impresos que les sean necesarios para este objeto en la imprenta y librería de Villanueva, Plaza mayor, núm. 2.

Se halla vacante el Beneficio eclesiástico, al que ha de estar anejo el cargo de Organista, de la Parroquia de la villa de Oña, dotado con 200 escudos anuales de una fundación particular, y la cantidad que designe el Prelado Diocesano de los fondos de Fábrica: percibirá además el agraciado los derechos eventuales consignados en el Arancel del Arzobispado. Los que deseen obtener dicha plaza pueden enterarse del anuncio inserto en el Boletín eclesiástico, núm. 8, del Martes 7 del corriente, en el que se relacionan las circunstancias del que ha de obtener dicha plaza y cuanto le sea necesario para pretenderla. Las solicitudes se dirigirán al Cura Beneficiado de la misma D. Ramon Ruiz Capillas, antes del 5 de Mayo próximo, quien á la vez está encargado de satisfacer á cuanto se le pregunte relativo al asunto.

LA VALENCIANA.

En este nuevo establecimiento se encuentran cuantos útiles son necesarios para vestir carros, empezando por arillos, cañizos, toldos de pura lona, comedores de igual clase, y esterages completos de todas clases; también hay un buen surtido de cáñamo valenciano para tirantes, de todas gruesuras, y maromas para la clase de albañilería, y un excelente surtido de alpargatas valencianas superiores, tanto abiertas como cerradas. Las personas que gusten honrarle con su presencia, vive Plazuela de Vega, núm. 26, Cordelería de Navarro.

BIBLIOTECA ESCOGIDA.

TESORO

DE

AUTORES ESPAÑOLES.

Esta Biblioteca, que contendrá las obras más notables de nuestros primeros escritores, se publica por tomos mensuales de más de 400 páginas.

Cada tomo cuesta diez rs. en Madrid y doce en provincias dirigiéndose al administrador de esta empresa, D. Antonio Edilla, calle de San Bernardo, núm. 26, piso segundo.

Por conducto de comisionado dos rs. más cada tomo.

Para ser suscriptor, basta tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Los que anticipen el importe de un año recibirán de regalo los retratos de los autores cuyas obras se publiquen dentro del mismo.

Se halla en prensa el primer tomo que contiene las obras selectas de *Fray Luis de Leon*.

A los labradores, hortelanos

y jardineros.
Excelente abono llamado Guano del Perú para desarrollar y mejorar toda clase de plantas y aumentar su producción. Se usa en polvo, mezclado con tierra y disuelto en agua para riego.

Con el fin de que todos puedan experimentar los excelentes resultados de tan privilegiado abono, lo mismo en los cereales, legumbres y praderas que en toda clase de plantas de huerta, jardín y casa, se vende desde este día en pequeñas y grandes cantidades, en Burgos, calle de S. Juan núm. 72, esquina á la calle nueva ó de la Moneda, y contiguo á la red ó despacho de pescado fresco, á los precios siguientes:

Paquete de un kilogramo ó (2 libras 4 onzas) 400 milésimas (4 rs.)

Id. de medio id. (2 rs.)

Saco de 10 kilogramos 5 escudos.

Id. de 40 id. 10 id.

Los pedidos de fuera de la Capital se dirigirán á D. Sabas Alvarez, expresando los medios de remitirlos.

A los nuevos distritos municipales.

Publicado en el Boletín extraordinario de 20 de Marzo el ante-proyecto para la formación de los distritos, se dan desde aquella fecha 30 días de término para las reclamaciones que se crean justas. Estas deben ir ilustradas de datos topográficos y otros de estudio especial, consignados y expresados con exactitud y claridad, ya sea en planos topográficos ó documentos con los cuales se quiera justificar razonadamente lo que se reclama.

Para obtener y ordenar estos datos se dirigirán los reclamantes á D. Pedro Alvarez, calle de S. Juan, núm. 72, quien se les facilitará por una corta retribución. — 2—4

COMERCIO

DE SANTIAGO GARCIA Y COMPAÑIA,
BURGOS.

En el nuevo Establecimiento de paños y bayetas sito en Burgos en la calle del Cid, número 7 y 9, se acaba de recibir un abundante y variado surtido de todas cuantas clases de género abraza dicho ramo, propias de la estación, y á precios sumamente módicos. — 9—

Molinos en venta.

A voluntad del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y Santisteban se venden en subasta privada dos molinos harineros, propios de S. E., situados en las inmediaciones de Lerma sobre el río de Arlanza, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Contaduría del Sr. Duque en Madrid, y en la Administración de S. E. en aquella villa, á cuyos dos puntos podrán dirigir sus proposiciones los licitadores por medio de pliegos cerrados, hasta el día primero de Mayo próximo. — 3—6

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.